



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305142020

Expediente : 00087-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARMEN ROCIO MARMOLEJO CARRERA**  
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00087-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2020, interpuesto por **CARMEN ROCIO MARMOLEJO CARRERA**, contra la Carta N° 064-2019-REIAP-HEP/MINSA de fecha 26 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019, mediante la cual el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de diciembre de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la información vinculada a la experiencia general y específica, así como los exámenes de conocimiento de las siguientes personas: Bravo Johanson Ronald, Cabrera Bautista Flor de María, Florian Plasencia Isabel, Perez Sanchez Jenny Marleny, Sanchez Choque Kelly Karina y Sanchez Cabrera Raquel<sup>1</sup>; precisando que dicha información se requiere a la "Comisión Concurso Público de Méritos del HEP - 2019".

Mediante la Carta N° 064-2019-REIAP-HEP/MINSA de fecha 26 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019, la entidad comunicó a la recurrente la prórroga del plazo de atención de su solicitud, fijándola para el 3 de enero de 2020, debido a que el "proceso del Concurso a Plazo Fijo aún no culmina, estando pendiente el informe final del mismo".

El 7 de enero de 2020, la recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que no obstante haber sido informada respecto a la prórroga del plazo para la atención de su solicitud de información, a la fecha no se le ha entregado la misma.

Con fecha 15 de enero de 2020, mediante el Oficio N° 0057-2020-DG-HEP/MINSA la entidad procedió a elevar ante esta instancia el recurso de apelación formulado por la recurrente, así como los antecedentes administrativos, adjuntando además el

<sup>1</sup> En adelante, los postulantes.

Informe N° 002-2020-REIAP-HEP/MINSA en el cual describe las acciones efectuadas para dar atención a la solicitud de información de la recurrente.

Mediante la Resolución N° 010103742020 de fecha 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 303-2020-DG-HEP/MINSA y el Oficio N° 578-2020-DG-HEP/MINSA, reiterando a través del Informe N° 005-2020-REIAP-HEP/MINSA los argumentos expuestos mediante el Informe N° 002-2020-REIAP-HEP/MINSA.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó a la recurrente una respuesta conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido*

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación N° 1812-2020-JUS/TTAIP con fecha 12 de marzo de 2020. Cabe precisar además que mediante el Oficio N° 336-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de julio de 2020, notificado con fecha 31 de julio de 2020, se informó a la entidad que el cómputo del plazo otorgado mediante la Resolución N° 010103742020, se da por iniciado a partir de la notificación del referido oficio; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante Ley N° 27444).

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, atendiendo al contenido del Informe N° 002-2020-REIAP-HEP/MINSA, mediante el cual la entidad describe las acciones efectuadas para dar atención a la solicitud de información de la recurrente, esta instancia considera relevante efectuar las siguientes precisiones sobre el particular, para finalmente referirnos a la materia de discusión del presente caso:

**a. Sobre la información solicitada por la recurrente. -**

Al respecto, de la documentación remitida por la entidad mediante la elevación del recurso de apelación de la recurrente, la información solicitada se encuentra vinculada al “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA CONTRATO A PLAZO FIJO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 EN LA UNIDAD EJECUTORA 031 HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS, PLIEGO 11 MINISTERIO DE SALUD”<sup>4</sup>, conforme ha sido verificado por esta instancia a través de la página web de la entidad<sup>5</sup>.

Conforme al cronograma modificado del referido concurso público, se determinó las siguientes actividades y fechas:

|                                                              |                      |
|--------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>Inscripción y recepción de expedientes de postulantes</b> | Del 04 al 10-12-2019 |
| <b>Examen de conocimientos</b>                               | 14/12/2019           |
| <b>Publicación de resultados del examen de conocimientos</b> | 14/12/2019           |
| <b>Publicación de resultados finales</b>                     | 17/12/2019           |
| <b>Publicación de Cuadro de Méritos</b>                      | 18/12/2019           |

<sup>4</sup> En adelante, concurso público.

<sup>5</sup> Consulta efectuada con fecha 12 de marzo de 2020, en el siguiente link: <http://www.hep.gob.pe/application/webroot/imgs/catalogo/pdf/1574285353CONCURSO%20PUBLICO%20PARA%20CONTRATO%20PLAZO%20FIJO.pdf>.

Teniendo en cuenta los datos precedentes, se colige que la información referida a la “*experiencia general y específica*”<sup>6</sup>, así como los exámenes de conocimiento” de los postulantes, al momento de la formulación de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, esto es al 18 de diciembre de 2019, ya se encontraban en posesión de la entidad, no existiendo base legal que impida su entrega, más aún cuando en el concurso público ya habían sido publicados los resultados finales.

**b. Sobre la prórroga del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información pública. -**

No obstante que este asunto no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, resulta pertinente acotar que, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que existan causas justificadas para prorrogar dicho plazo, relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

**“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

<sup>6</sup> Al respecto, el numeral 7.3 de las bases del concurso público establece como uno de los requisitos para postular, la presentación del currículo vitae documentado, en el cual indefectiblemente debe obrar la documentación que acredite la experiencia laboral (general y específica) de los postulantes.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable." (subrayado agregado)

De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso analizado, no se observa que la entidad haya acreditado con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, la existencia de limitaciones logísticas, operativas o de recursos humanos, que sustenten dicha prórroga, limitándose a señalar que la prórroga del plazo se debe a que el "proceso del Concurso a Plazo Fijo aún no culmina, estando pendiente el informe final del mismo", comunicación que además no ha sido notificada a la recurrente dentro de los dos días hábiles que exige la norma.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera que la prórroga del plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, no se encuentra fundamentada de acuerdo a las normas anteriormente expuestas.

**c. Sobre la puesta a disposición de la liquidación del costo de reproducción. -**

Al respecto, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

*"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción  
La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.  
(...)"* (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

*"6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se depende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.*

*Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.” (subrayado agregado)*

Ello quiere decir que, resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar en el Texto Único de Procedimientos de Administrativos de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, la entidad sostiene haber cumplido con la puesta a disposición de la liquidación del costo de reproducción hasta en tres oportunidades.

La primera, mediante una comunicación de fecha 6 de enero de 2020, efectuada al número de celular de la recurrente (vía WhatsApp, aplicación de mensajería instantánea), adjuntando para ello copia de la captura de pantalla, advirtiéndose que, no obstante que la comunicación - en efecto - ha sido dirigida al número de celular consignado por la recurrente, esta vía de comunicación no fue autorizada por ella.

Respecto a la segunda y tercera comunicación, la entidad señala que con fecha 15 de enero y 16 de marzo de 2020, a través del correo electrónico que la recurrente consignó en su solicitud, le informó nuevamente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, además del trámite efectuado a su recurso de apelación, indicándole que podía pasar a recoger la documentación previo pago de la misma, conforme se aprecia de los descargos remitidos por la entidad.

En relación a lo señalado por la entidad, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información presentada a través de la unidad de recepción documentaria, como en el presente caso, podrá responderse al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud

Sobre el particular, de la revisión efectuada a la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la oficina de trámite documentario de la entidad conforme consta del sello de recepción de fecha 18 de diciembre de 2019, no se advierte que la recurrente haya otorgado su autorización expresa para recibir notificaciones a su dirección de correo electrónico, por lo que dichas comunicaciones carecen de validez.

Por lo expuesto, no consta de autos que la entidad haya entregado la información solicitada por la recurrente conforme a las normas antes glosadas, correspondiendo estimar el presente recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN ROCIO MARMOLEJO CARRERA** contra la Carta N° 064-2019-REIAP-HEP/MINSA de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS**; en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, conforme a los considerados expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

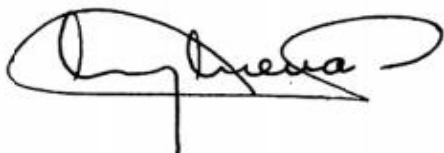
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN ROCIO MARMOLEJO CARRERA** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal